

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1709.

Circular número 588.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, se me comunica en 28 del último Octubre la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda en 10 del próesimo pasado, se trasladó al de Fomento la Real orden siguiente, que con igual fecha comunicó al Gobernador del Banco de España y á los Comisarios Regios de los demas de la península.

«Ha llamado la atencion de este Ministerio el insignificante producto del sello de los documentos de giro impresos, relativamente al incremento que han ido tomando las transacciones mercantiles, cuyos resultados hay motivos fundados para atribuirlo en parte á la frecuencia con que se prescinde del uso del papel sellado en algunos establecimientos de créditos. Enterada S. M. y deseando se reprima desde luego un abuso que tanto perjudica á los intereses de la Hacienda, se ha dignado resolver: prevenga á V. E., como lo verifico cuide de que en su banco no se admitan ni espidan bajo ningun pretesto letras de cambio que no se hallen estendidas en el papel del sello correspondiente.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que por su conducto se dé conocimiento de la preinserta Real disposicion para su debido cumplimiento á las Direc-

ciones de las sociedades anónimas y comanditarias establecidas en esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de la preinserta Real orden por parte de las personas á quienes pueda interesar. Zaragoza 9 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

=

NUM. 1710.

Circular número 576.

SANIDAD.

El Subdelegado de Farmacia del partido de Ateca, para poder satisfacer las reclamaciones que le tienen dirigido varios facultativos de su distrito, me consulta si las contratas que en algunos pueblos se están egecutando con los profesores de la ciencia de curar, y en especial los de la seccion á que él pertenece, y á los cuales se contrae; por las que cierto número de vecinos se obligan á nombre de los demas, á satisfacerles sus respectivas dotaciones que pretenden despues hacer efectivas por medio de un reparto vecinal dividiendo al pueblo en clases, si son ó no válidas, y si los espresados facultativos quedan suficientemente garantidos con esta clase de contratas. Considerando que estas no pasan de ser un convenio particular, en que cada parte se obliga á cumplir sus respectivos compromisos: Considerando, que si bien, cuatro ó mas vecinos son legítimamente responsables al pago de los honorarios de los facultativos, los demas si se negasen no pueden ser compelidos á ello, porque cada uno es libre de valerse del faculta-

tivo que mejor le plazca: Considerando que á los profesores asi conducidos les será muy fácil rescindir sus compromisos, si les conviniere, desde el momento en que se obliguen con todas las solemnidades debidas á prestar sus servicios á un Ayuntamiento: Atendiendo las quejas que con motivo de los repartos hechos para reintegrarse los obligados se han producido ya, en este Gobierno, y satisfaciendo á la consulta de este celoso Subdelegado; he venido en acordar las prevenciones siguientes.

1.º Que los citados contratos se declaran fuera de la Administracion y por lo tanto sin valor ni efecto alguno por este Gobierno de provincia, pues siendo hechos por particulares y no alcanzando á ello la Administracion civil cualquiera duda que se suscite corresponde á los Tribunales de justicia.

2.º Que á los profesores de este modo conducidos no se les oirá ni se tomarán para nada en cuenta las reclamaciones que sobre cumplimiento de los mismos ó de sus haberes produgeren.

3.º Que bien de oficio, si llegase á conocimiento de este Gobierno, ó á instancia de parte cuyas quejas serán con preferencia atendidas, se castigará con arreglo á las leyes y á las conminaciones que se tienen comunicadas á todos los que hicieren esacciones ilegales de cualquiera clase que sean, sometiéndolos á los Tribunales de justicia.

4.º Que los Alcaldes é individuos de Ayuntamiento que directa é indirectamente tomen parte en esta clase de contratos y repartos serán procesados criminalmente y desde luego obligados á reintegrar las cantidades ecsigidas.

5.º Que esta declaracion se ha-

ga pública para que cause los debidos efectos. Zaragoza 14 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1711.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El 30 de Setiembre último terminó el tercer trimestre del corriente año, y los Ayuntamientos de esta provincia han debido remitir los certificados del producto de sus propios para el pago del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda. Son muchos los que han dejado de cumplir con este servicio tan recomendado, y la Administracion se vé en el deber de recordarles por medio del Boletín oficial la obligacion en que están de mandar inmediatamente aquellos tengan ó no rendimiento, y de verificar el pago en esta Tesoreria de provincia los primeros antes del 24 del actual; en inteligencia, que al siguiente día expediré comision de apremio contra los morosos, por muy sensible que me sea. Zaragoza 12 de Noviembre de 1857.—P. O.—Diego Alvarez Robes.

NUM. 1712.

Con esta fecha reproduzco á los estancos del cerco de esta Capital, la orden que se les tenia dada anteriormente relativa á las horas que deben tener abiertos los mismos. Estas son hasta el 30 de Abril, desde las 6 de la mañana á las 10 de la noche; y desde 1.º de Mayo á 14 de Setiembre de 5 de la mañana á las 11 de la noche. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 12 de Noviembre de 1857.—P. O.—Diego A. Rovés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de

ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 28 de Octubre último, dice á esta Administracion principal lo siguiente.

Para que esa Administracion principal las de partido y subalternas respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes y posteriormente cuando los distribuyen á agentes espendedores para obtener sus valores, esta Direccion general ha acordado se observen las siguientes reglas, que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone.—1.^a Que por el cuerpo de carabineros se intervenga toda su carga de Buques conductores de tabacos ó sal, poniendo un sobre cargo en ellos tan luego como tomen puerto.—2.^a Que el Gefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que la anote con la debida expresion en la guia principal en el acto de concluir la descarga.—3.^a Que visiten frecuentemente las espendedurias, no solo para cerciorarse de si estan provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la administracion de que dependan, como procedentes de las fábricas nacionales.—4.^a Que hayan de desaparecer las pesas de piedra en todas las administraciones, estancos ó espendedurias que usen de ellas, haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.—5.^a Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de Guardia Civil, con cuyo Gefe superior se ha puesto de acuerdo esta Direccion general se exijan las guias á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando el cálculo si la remesa va ó no exacta.—6.^a Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la espresada comprobacion, acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guia el Carabinero ó Guardia civil que hiciere la detencion y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.—7.^a Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su alcalde, á disposicion del Gobernador á quien daran aviso, la remesa y su conductor cuando vaya sin la correspondiente guia.—8.^a Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la administracion ó punto de espedicion para que vaya guiado le obliguen á trasladarse á ella dando inmediatamente el parte al Gobernador.—9.^a Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Direccion general haya dispuesto, á la sal que resulte de la confeccion de aquellos.—10.^a Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ello, entregando á dicha autoridad los defraudadores.—11.^a Que solicite esa administracion principal del espresado Gobernador encargue á los alcaldes visiten asimismo las espendedurias.—1.^a Para evitar que se adulteren los efectos de estancos.—2.^a Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacén.—3.^a Para impedir que á pretexto de la espedicion de dichos efectos se vendan los de contrabando.—4.^a Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.—5.^a Para que no detengan en sus pueblos bajo ningun concepto ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.—6.^a Para que los ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado, no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.—7.^a Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion son delitos conexos de los directos de que trata el artículo 17 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.—Pero como no basta que las administraciones tengan medios de accion y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Ha-

cienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte como Gefe responsable despliegue toda su enerjia para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase obligue á los suyos á cumplir asi las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.»

Cuya orden se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público segun en ello se previene.—Zaragoza 11 de Noviembre de 1857.—P. S. El oficial 1.^o Interventor Diego A. Roves.

Pliego de condiciones, bajo las cuales la Hacienda pública subasta los derechos de consumos de las especies determinadas del pueblo de Castejon de las Armas, partido judicial de Ateca, con la libre venta al por menor.

1.^a El arriendo se hará por tres años contados desde 1.^o de Enero de 1858 hasta 31 de Diciembre de 1860. Comprende los derechos de consumos de todas las especies señaladas en la tarifa número 1.^o, la cual está unida al Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856.

2.^a Los derechos son los correspondientes á poblacion de mil vecinos abajo á que pertenece dicho pueblo, segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la espresada tarifa.

ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	DIRECHOS DE LA TARIFA.	
		Reales	céntos.
Vino comun del Reino.	arroba.	1	»
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2	»
Vinagre.	Id.	»	36
Aguardiente hasta 20 grados.	Id.	5	»
Id. de 20 grados hasta 27.	Id.	6	»
Aceite de oliva.	Id.	2	50
Jabon duro.	Id.	3	»
Id. blando.	Id.	1	75

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey y ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregas y borregos, ovejas y corderos.	libra.	»	6
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	libra.	»	12
Tocino salado, manteca id. brazuelos, jamon, chorizos, salchichones y demas embutidos.	Id.	»	18

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Id.	»	18
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Id.	»	12
Terneras hasta 2 años.	Id.	»	9
Corderos, cabras, borregos y borregas.	Id.	»	1
Ovejas.	Id.	»	75
Cerdos cebados.	Id.	»	10
Id. sin cebar de mas de medio año.	Id.	»	6
Id. de eria y hasta seis meses.	Id.	»	1

3.^a La base para esta subasta es la cantidad de 6880 rs. vn. en cada un año, que es el producto líquido de la que por encabezamiento viene satisfaciendo en el año actual y se compone de las parciales siguientes.

IMPORTE			
ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	del consumo que se su- hasta	del derecho de tarifa.
Vino comun del Reino.	arroba.	2910	2910
Aguardiente hasta 20 grados.	Id.	220	1100
Aceite de oliva.	Id.	350	875
Jabon duro.	Id.	150	450
Carnero.	libra.	1200	72
Oveja.	Id.	1800	108
Cabritos.	Uno.	30	15
Tocino salado.	libra.	7500	1350

Total de derechos calculados que servirán de tipo para la subasta. 6880.

4.^a El arrendatario recaudará desde el dia en que principia á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios provincial y municipal que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al derecho de tarifa, entregando al Ayuntamiento ó en la Tesoreria de provincia la parte correspondiente á cada concepto, considerando bajo el tipo que se arrienden los espresados derechos del Tesoro.

5.^a La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubriendo la cantidad de los espresados 6880 rs. vn. sujetándose el arrendador á todas las condiciones de este pliego.

6.^a Tendrá lugar la espresada subasta en la Administracion principal de la provincia y en la villa de Ateca como cabeza de partido judicial al que corresponde el pueblo de Castejon de las Armas, á los 20 dias contados desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial el pliego de con-

diciones, celebrándose en Ateca en la Sala capitular. Se fija la hora de las 12 del día para dar principio á la admision de proposiciones, dándose lectura de ellas á las 2 de la tarde del mismo día.

7. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados previo el depósito de dos por ciento de los 6880 rs. vn.

8. En el caso de resultar uno ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes estén suscritos.

9. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

10. La cobranza de los derechos y medios fiscales para asegurarla, se sujetará á la tarifa y reglas establecidas para la administracion, si la verificase la Hacienda.

11. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Sr. Alcalde de Castejon de las Armas, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

12. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establecieron por los medios que espresa la Instrucción de 24 de Diciembre de 1836.

13. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

14. En los cinco primeros dias de cada mes, verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad, ingresándolo en la Tesoreria de provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso á dicho pago la fianza que debe prestar, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

15. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebajas en la cantidad estipulada.

16. En el caso de faltarse el cumplimiento de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

17. Si ocurriesen alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

18. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor, que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

19. Concluido que sea el remate, no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

20. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion, el arrendatario en cumplimiento del contrato, afianzará en metálico con el importe de lo que debe satisfacer á la Hacienda por dos mensualidades. Tambien le será admitida la fianza con títulos al portador de deuda consolidada ó diferida, valorándose segun la cotizacion de la Bolsa del día anterior al depósito; y por último puede afianzar con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca, capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida, estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

21. El importe de la fianza, si consistiere en metálico ó papel se devolverá íntegro y sin la menor demora al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo, quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

22. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate, honorarios del escribano y los del oficial público que haga los pregones serán de cuenta del arrendatario.

23. Bajo las precedentes condiciones, subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen presándole su protección y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Instrucción aprobada en 24 de Diciembre de 1836, concerniente al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos. Zaragoza 11 de Noviembre de 1857.—P. O. Diego A. Rovés.

Bajo las mismas condiciones contenidas en el pliego anterior, verificándose las subastas en la Administracion de Hacienda pública de la provincia y Sala capitular de la villa ó pueblo cabeza de partido judicial de los que á continuación se espresan, tendrá lugar el arrendamiento de los derechos totales correspondientes á las especies calculadas para su respectivo consumo.

PUEBLOS	ESPECIES.	IMPORTE	
		Unidad peso ó medida.	del derecho que se calcula del derecho de tarifa.
ARANDA	Vino comun del Reino.	arroba.	6914 6914
	Vinagre.	Id.	100 35
	Aguardiente hasta 20 grados.	Id.	500 2500
	Aceite de oliva.	Id.	1000 2500
	Jabon duro.	Id.	100 300
	Tocino salado, manteca id.	libras.	2000 360
	Vaca, buey, ternera, carnero, oveja, borregos y borregas id.	Id.	4000 240
	Cerdos cebados.	uno.	120 1200
	Total de los derechos calculados que servirán de tipo para la subasta.		14.030

CETINA.	Vino comun del Reino.	arroba.	4912 4912
	Vinagre.	Id.	50 18
	Aguardiente hasta 20 grados.	Id.	200 1000
	Aceite de oliva.	Id.	250 625
	Jabon duro.	Id.	40 120
	Vaca, carnero, oveja, borregos etc.	libra.	3000 180
	Tocino salado, manteca id. id.	Id.	4000 720
	Ovejas en vivo.	una.	60 45
	Corderos hasta fin de Abril.	uno.	20 20
	Cabritos hasta id.	Id.	20 10
Cerdos cebados.	Id.	70 700	
Id. sin cebar de mas de seis meses.	Id.	100 600	

Total de los derechos calculados que servirán de tipo para la subasta. . . 8950

MA-LUENDA	Vino comun del Reino.	arroba.	8204 8204
	Vinagre.	Id.	100 36
	Aguardiente hasta 20 grados.	Id.	350 1750
	Aceite de oliva.	Id.	800 2000
	Jabon duro.	Id.	80 240
	Vaca, carnero, oveja, borregos etc.	libra.	9000 540
Tocido salado, manteca id. id.	Id.	6500 1170	
Cerdos cebados.	uno.	50 500	

Total de los derechos calculados que servirán de tipo para la subasta. . . 14440

MORATA DE JALON	Vino comun del Reino.	arroba.	9894 9894
	Vinagre.	Id.	100 36
	Aguardiente hasta 20 grados.	Id.	300 1500
	Jabon duro.	Id.	100 300
	Vaca, carnero, oveja, borregos etc.	libra.	25000 1500
	Tocino salado, manteca id. id.	Id.	6000 540
Cerdos cebados.	uno.	200 2000	
Aceite de oliva.	arroba.	1000 2500	

Total de los derechos calculados que servirán de tipo para la subasta. . . 18270

PINA.	Vino comun del Reino.	arroba.	9758 9758
	Vinagre.	Id.	200 72
	Aguardiente.	Id.	600 3000
	Aceite de oliva.	Id.	2000 5000
	Jabon duro.	Id.	400 1200
	Vaca, carnero, oveja, borregos etc.	libra.	50000 3000
	Tocino salado, manteca id. etc.	Id.	11000 1980
	Tocino fresco, manteca id. etc.	Id.	5000 600
	Cerdos cebados.	uno.	100 1000
	Id. sin cebar hasta seis meses.	Id.	100 600

Total derechos que se calculan, que servirán de tipo para la subasta. . . 26210

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de tal punto ofrece constituirse arrendatario de los derechos inherentes á la contribucion de consumos pagaderos al pueblo de Castejon de las Armas y su término municipal, por el periodo de tres años que darán principio en 1.º de Enero próximo, terminando en 31 de Diciembre de 1860, bajo la cantidad de admitiendo todas las condiciones del pliego de subasta y cuantas reglas espresa la instrucción de 24 de Diciembre del año próximo pasado, entendiéndose tambien que cobrará ademas los recargos para gastos provinciales y municipales, entregando en union de la cuota del Tesoro lo que corresponda á los espresados recargos, bajo el tipo proporcional.

Fecha y firma.

NUM. 1714.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA M. N. M. L. M. H. Y S. H. ZARAGOZA.

El día 3 de Diciembre próximo y con la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en pública subasta el arriendo de los derechos de paso por el puente de S. José sobre el rio Huerva por tiempo de un año que deberá contarse desde el primero de Enero al 31 de Diciembre de 1858 bajo las bases siguientes.

Arancel.

1.º Todos los carruajes que pasen por el puente llevando una ó

dos caballerías pagarán 3 reales.
 2.º Si dichos carruajes llevan tres caballerías pagarán 3 rs. 24 maravedís.
 Y así sucesivamente se aumentarán 24 maravedís por cada caballería que exceda de las dos que sirven de base.
 3.º Por cada caballería mayor que con carga pase por el puente pagará por sola una vez al día 12 maravedís.
 4.º Por cada caballería id. sin carga id. id. 6 mrs.
 5.º Por cada caballería menor con carga id. id. 10 mrs.
 6.º Por cada caballería menor sin carga que pase por el puente pagará por sola una vez al día 4 maravedís.

7.º Por cada cabeza de ganado de cerda se pagará 10 mrs.

8.º Por cada cabeza de ganado vacuno mular y caballar; 12 mrs.

9.º Por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrio, 3 rs.

Esenciones.

1.º Serán esentos del pago de los derechos de dicho puente los carruages y caballerías de los vecinos de Zaragoza que lo son los habitantes de la ciudad en sus arribales distrito de torrero y casas de campo ó torres situadas dentro de su término tanto que sean propias snyas como que se valgan de forasteras, en que salgan aquellas á recrearse ó cuidar de sus heredades ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura y ganadería, frutos de sus heredades ó huertas, efectos de sus fábricas. ó que vayan ó vengan de vacio siempre que no salgan de los términos de la ciudad y serán igualmente esentos del pago de los citados derechos los vecinos de Zaragoza que tengan propiedades ó fábricas fuera de los términos de la misma asi como sus dependientes, criados, carros y caballerías que pasen á los términos de los pueblos limítrofes ó lindantes con los de esta capital llevando lo que necesiten para el laboreo, administracion ó consumo de aquellas trayendo los frutos y efectos producto de las mismas ó yendo de vacio á ellas para su cuidado, y de las mismas esenciones disfrutarán los habitantes y residentes en esta capital que con casa abierta administren y tengan dependencias en el radio y pueblos circunvecinos en la forma que aquellos, (los vecinos) pueden hacerlo.

En los demas casos, los vecinos de Zaragoza pagarán lo mismo que los forasteros.

2.º No pagarán pontazgo los carruages y bagages que vayan en desampño del servicio nacional ni los militares, como tampoco los que pasen con provisiones de S. M. ó pertrechos de boca y guerra aun cuando el servicio de bagagería se preste por contratistas en representacion de los pueblos, segun lo dispone la Real ordeu de 14 de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos; estando igualmente esentos del pago los carabineros de Hacienda pública siempre que vayan ó vengan de servicio los empleados de la empresa de la carretera desde esta capital á Lérida los que se ocupen en los trabajos de caminos vecinales, y en el transporte de los materiales necesarios al efecto y finalmente todas las corporaciones y empleados que gozan del beneficio de esencion por Reales órdenes y disposiciones vigentes.

3.º Todo carruage que salga

únicamente de paseo siempre que no pase de los términos de esta ciudad será libre del pago de pontazgo.

4.º Conforme á la Real orden de 10 de Abril de 1854, el transporte de trigo y de mahiz únicamente para el consumo del interior del Reino, es libre de pago de los derechos de portazgos, pontazgos y barcages circulando libremente en todas direcciones segun lo dispuesto en la citada Real orden.

Condiciones.

1.º El arriendo será por tiempo de un año que principiará á contarse en primero de Enero de 1858 y finará en 31 de Diciembre del mismo fijándose por tipo admisible la cantidad de 32.000 rs. vn.

2.º El arrendatario no podrá pedir baja ni resarcimiento alguno del precio del arriendo á su favor.

3.º La decision de las dudas que puedan ocurrir sobre este contrato corresponde al Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia.

4.º El arrendador ha de pagar el precio de este arriendo por mensualidades vencidas en moneda de oro ó plata, en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento.

5.º Conforme á lo resuelto en 20 de Agosto de 1850, la persona á cuyo favor quedare rematado el arriendo ha de prosentar fianza que acredite en el acto por medio de certificaciones en debida forma poseer bienes libres por valor de 32.000 rs. vn. ó entregar en otro caso 4.000 rs. vn. en dinero metálico en la Depositaria de S. E. cuya cantidad perderá adjudicándose á los fondos municipales sino presenta el alianzamiento á satisfaccion del Ayuntamiento.

6.º Los que deseen presentarse como licitadores á este arriendo deberán previamente depositar 4.000 reales vn.

7.º Será de cuenta del arrendador satisfacer los gastos de escritura, de alianzamiento de este arriendo, los derechos de tranza al corredor y papel sellado que se emplee en la formacion del expediente de subasra.

8.º Tambien será de cargo del arrendador satisfacer á la Hacienda pública lo que en su caso corresponda por este arriendo.

Y se publica con el fin de que las personas que quieran tomar parte en la contrata mencionada puedan concurrir el dia citado y hora de las doce de su mañana á las casas consistoriales de esta ciudad donde se rematará en favor del mejor licitador. Zaragoza tres de Noviembre de 1857.—El Presidente J. Muntadas.—De acuerdo du S. E. Manuel C. Reinoso Secretario.

Núm. 1686.

Fábrica nacional de salitres de Zaragoza.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta que se celebró en 3 de octubre último para la construccion de un cubierto á dos vertientes para el servicio de la misma, y autorizado completamente por la Direccion general de Rentas Estancadas, convoco nueva licitacion que bajo mi presidencia tendrá lugar en esta fábrica el dia 30 de diciembre á las doce de su mañana, sirviendo como tipo de la licitacion la cantidad de 38,300 rs. vn. á que asciende el presupuesto aprobado, y mediante las condiciones que subsiguen.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de setiembre de 1852 ante la junta económica de esta fábrica, hallándose de manifiesto en la secretaría de la misma para conocimiento del público el plano, presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4000 rs. en metálico.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. Zaragoza 9 de Noviembre de 1857.—El secretario, Antonio Lopez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. N., vecino.... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de setiembre de 1857, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un cubierto á dos vertientes en la fábrica nacional de salitres de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las espresadas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1651.

D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido etc.

Hago saber: Que en este mi juzgado por el oficio del infrascrito escribano del mismo pende expediente de interdicto á instancia de Antonio Sasa, vecino de Villafeliche, contra su convecino Francisco Valenzuela, sobre retraer un huerto sito en el Tapon del cuartel, término de dicha villa, de una cuartalada y media de tierra con varios árboles frutales, lindante con otro de D. Dámaso Esteban y acequia, y continuado por los trámites legales proveí el auto siguiente: Resultando que Antonio Sasa compró en 1854 la finca cuya posesion solicita y que nadie posee como dueño ni como usufructuario; considerando que Francisco Valenzuela y Maria Galindo la enagenaron á Sasa en el citado año, segun la escritura presentada; considerando que esta es un título legítimo para adquirir como adornada de los requisitos legales; en su virtud, sin perjuicio de tercero, confiérase la posesion á Antonio Sasa en el huerto calendado en la escritura fólío tercero. haciéndose la intimacion oportuna á Francisco Valenzuela para que reconozca al nuevo poseedor, y para todo se libre la oportuna carta orden, y cúmplase con las prescripciones del art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil. Decretado por el Sr. don Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de Daroca en dicha ciudad á 19 de Junio de 1857.—Pedro Felix Medrano.—Ante mí, Joaquin Aspas.—En cuyo cumplimiento y á los efectos de lo demas prevenido en la citada ley, mando fijar el presente é insertarlo en el Boletin oficial de la provincia para su publicacion. Daroca 29 de Octubre de 1857.—Pedro Felix Medrano.—Por su mandado, Joaquin Aspas.

Parte no oficial.

La conducta de Médico del lugar de Alcubierre, provincia de Huesca, se halla vacante, cuya dotacion consiste en siete mil reales vn. cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre y casa franca. El que quiera aspirar á ella podrá dirigir su solicitud al Alcalde constitucional de dicho pueblo antes del dia veinte del corriente, que es el señalado para proveerla

Imprenta de Antonio Gallifa.